



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2008-00945
Proceso	Revisión Interdicción
Cuaderno	Principal

Se encuentra al despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de VILMA LILIANA CAMELO CARDENAS, quien fuere declarada en interdicción definitiva por este despacho Judicial mediante Sentencia del 2 de octubre de 2009 (folios 39 a 43, expediente físico).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(…) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior y al Auto emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.-APERTÚRESE la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN a favor de la señora VILMA LILIANA CAMELO CARDENAS.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- Acorde con lo dispuesto en el art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena **OFICIAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BOGOTÁ, D.C.**, a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C.**, a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de **VILMA LILIANA CAMELO CARDENAS**.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Las sugerencias, recomendación y esos mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

4.- Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Comunicar la existencia de este proceso a los parientes de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en el mismo y manifiesten lo que a bien tengan (Art. 61 del C.C.); para tal efecto, se requiere a la curadora a fin de que suministre sus nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan su ubicación. Cumplido ello, elabórense las comunicaciones a que haya lugar dejando las constancias pertinentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d644c82eb9adc37e401cd48e0fb19787ca3517ec97926faf7ea91776d85624e0**

Documento generado en 01/06/2023 06:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-00177
<i>Proceso</i>	Medida de Protección
<i>Cuaderno</i>	02. REINGRESO CONSULTA 3 mar 2023

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procedentes de la Comisaría Once de Familia – Suba II de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 29 de julio de 2021, a través del cual se declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del señor DAVID ALEJANDRO PRIETO ALZATE y se le sancionó con multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones. (páginas 20-23, cuaderno incidente de desacato, expediente físico).

ANTECEDENTES:

La señora YESICA KATHERINE PEREZ ALGECIRA presentó solicitud de medida de protección a su favor, en contra del señor DAVID ALEJANDRO PRIETO ALZATE la cual culminó con la resolución de fecha 3 de mayo de 2016 mediante la cual, entre otras decisiones, impuso medida de protección definitiva en contra del hoy incidentado.

El 23 de enero de 2018 la incidentante puso en conocimiento hechos de violencia intrafamiliar, los cuales culminaron con acto administrativo del 31 de enero de 2018 que declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección y señaló multa en contra del incidentado de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales fueron confirmados por este despacho judicial en providencia del 27 de febrero de 2018, y ante el no pago de la multa impuesta se libró orden de arresto el 19 de junio de 2018 por el término de seis (6) días.

Posteriormente, el 18 de junio de 2021 la ofendida puso en conocimiento un nuevo incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor DAVID ALEJANDRO PRIETO ALZATE, indicando que se han presentado nuevos hechos de violencia por parte del señor, quien es su expareja sentimental.

La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley. Este concluyó en acto administrativo de 29 de julio de 2021 mediante el cual, entre otras cosas, se declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

señor DAVID ALEJANDRO PRIETO ALZATE y se le sancionó con multa equivalente a 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 027/17 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”*. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en *sentencia C-408 de 1996*², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

Según el tratadista AGUSTIN MARTINEZ PACHECHO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

“Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”.² Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”.³ La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño”.

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. **Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación.** Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud.”

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, indicó:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad”

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canofilho, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”¹¹ Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.¹⁴ De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”¹⁵

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.¹⁷

De otra parte, conforme al artículo 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de

obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -¹⁰ MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

Por su parte, la Ley 248 de 1995 ratificó la Convención de Belém Do Pará, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y estableció como un derecho humano de la mujer, el tener una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado; así en su artículo 2º dispone que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violencia, maltrato y abuso sexual...”

PRUEBAS Y ANÁLISIS:

- 1.- Denuncia realizada a través de la línea “UNA LLAMADA DE VIDA” por parte de la señora YESICA KATHERINE PEREZ ALGECIRA, en la que indica nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de su entonces pareja señor DAVID ALEJANDRO PRIETO ALZATE (fl. 1, cuaderno 2 incidente de desacato expediente físico).
- 2.- Informe de visita domiciliaria y caracterización de la familia, en el cual la trabajadora social de la Comisaría de conocimiento indica (fl. 18, cuaderno 2 incidente de desacato expediente físico):

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESCRIPCION DE LA SITUACIÓN:

Conforme a la solicitud de visita domiciliar y/o vecinal solicitada dentro de la medida de protección 189 - 2016 se procedió en realizar desplazamiento a la dirección señalada en la guía de solicitud. Se encuentra casa de cuatro pisos, fachada en pintura verde con rombos rojos, puertas metálicas color azul, se visualiza letrero "TALLER DE ORNAMENTACIÓN RAMÍREZ HE HIJOS". La vivienda se encuentra ubicada en cuadra vial del barrio, vías pavimentadas, entorno barrial residencial y de talleres de mecánica y ornamentación. Se procede en hacer llamado en múltiples oportunidades, finalmente se logra contacto con mujer quien manifestó ser la propietaria de la vivienda, no aporta su nombre, indica que la señora YESICA KATHERINE PEREZ ALGECIRA no se encuentra en la vivienda.

Con el propósito de hacer consulta vecinal se solicita su colaboración para establecer algunas situaciones e relación a la familia, al respecto de forma voluntaria manifiesto "esa señora se va ir de la casa me debe un mes de arriendo, ella me tiene que desocupar el vienes porque le voy a traer la policía, yo soy una mujer con discapacidad y vivo de los arriendo entonces no es justo que esa mujer sea deshonesto y no me pague, ella se escuda por esos niños que no la puedo sacar pero no me importa". Se indaga por la situación familiar en cuanto a tiene conocimiento de algún hecho o evento de violencia intrafamiliar en contra de la señora en mención al respecto indico "pues cuando el marido vivia acá con ella se la pasaban peleando yo me bajaba a decirles que respetaran mi casa, ese señor después se fue pero seguía viniendo hacer escándalos pero no se que mas pasaba, eso si le voy a decir algo.... Ella trabaja de noche deja esos niños solos encerrados y nadie está pendiente de ellos hasta el otro día que ella llega, a mí me da miedo que pase algo porque después le echan la culpa a uno". La señora no manifiesta otra información referente al caso.

De acuerdo con lo encontrado en la consulta vecinal, se sospecha situación de violencia intrafamiliar sin establecer los hechos en circunstancias de tiempo modo y lugar. De igual forma de acuerdo a lo manifestado por la propietaria del predio es posible que la señora YESICA KATHERINE PEREZ ALGECIRA deje en la noche solos a sus hijos menores de edad, por tanto se sugiere indagar en audiencia de fallo de Incidente de Medida de Protección con la acción de protección.

3.- Informe pericial de clínica forense realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA UPJ PUENTE ARANDA, en donde la profesional especializada forense concluye (fl. 19, cuaderno 2 incidente de desacato expediente físico):

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: buen estado general

Descripción de hallazgos

- Examen mental: sin déficit aparente
- Cara, cabeza, cuello: 1. sin lesiones
- Región glútea: 1. equimosis morada de 1x1cm en glúteo izquierdo
- Miembros superiores: 1. equimosis negras N. 2 de 2x3 y 2x1cm en cara anterior tercio proximal de brazo derecho 2. equimosis morada de 6x5cm en hombro izquierdo cara anterior, arcos de movimiento sin limitación, refiere dolor a la movilización
- Miembros inferiores: 1. equimosis roja de 8x4cm en cara lateral tercio medio de muslo derecho 2. marcha sin limitación

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Punzante. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES

Otras Recomendaciones:

1. LA EXAMINADA REQUIERE MANTENER LAS MEDIDAS DE PROTECCION YA INSTAURADAS
2. LA EXAMINADA REQUIERE VALORACION Y MANEJO POR PSICOLOGIA CLINICA EN SU EPS O ENTIDAD DE PREFERENCIA
3. LA EXAMINADA REQUIERE ASESORIA JURIDICA, APOYO POR LA SECRETARIA DE LA MUJER

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Ratificación de los hechos en la diligencia celebrada el 29 de julio de 2021 por parte de la incidentante, en donde además la señora YESICA KATHERINE PEREZ ALGECIRA, agregó (fl. 20 a 23, cuaderno 2 incidente de desacato expediente físico):

notificada en el email: No tengo. "Me ratifico de los hechos denunciados por incumplimiento. Aparto resultado de medicina legal donde me incapacitan por ocho días. Pretendo con la demanda que David no me vuelva a agredir de nunca manera, que pague por lo que hizo, por tantos años de mala vida que me dio." PREGUNTADO.- Informe si usted tiene alguna prueba que quiera solicitar o hacer valer dentro del expediente. CONTESTO.- "Únicamente el informe medicina legal." CONTESTO.- "Únicamente el informe medicina legal." PREGUNTADO.- Informe cómo es el trato que el señor **DAVID ALEJANDRO PRIETO ALZATE** brinda a sus menores hijos CONTESTO.- "Es bueno, con ellos no se mete para nada." PREGUNTADO.- Informe quién cuida de sus menores hijos mientras usted labora. CONTESTO.- "Dices la verdad es que yo los dejo solitos porque si no salgo a trabajar entonces quien responde por mis chinitos? es que David no ayuda con nada, no aporta para los niños, soy yo la que responde por diez platos de comida cada día." PREGUNTADO.- Informe si usted tiene red familiar que pueda apoyar el cuidado y supervisión de sus menores hijos. CONTESTO.- "Si señora, en casa de mi mamá, de hecho yo tengo pensado irme hoy mismo para la casa de ella, ella me va a colaborar teniéndolos allá un tiempito mientras me organizo económicamente." PREGUNTADO.- Informe si el señor **DAVID ALEJANDRO PRIETO ALZATE** dio cumplimiento a la orden de desalojo impartida por la COMISARIA UNA LLAMADA DE VIDA el pasado fecha 17 de junio de 2021. CONTESTO.- "Si señora, el se fue de la casa el mismo 17 de junio de 2021, pero cuando le mostré las órdenes de desalojo el me volvió a pegar puños, ahí si se fue de la casa, lo que pasa es que a él le gusta todo a la maldita sea." PREGUNTADO.- Informe si usted ha vuelto a tener contacto con el señor **DAVID ALEJANDRO PRIETO ALZATE** CONTESTO.- "Si, hemos hablado por teléfono porque lo he llamado para que me aporte algo de cuota para los niños pero él ante eso me insulta, me dice demólas como mierda, mire a ver usted qué va a hacer, son sus hijos, eso no es mi problema." PREGUNTADO.- Informe si el día de los hechos denunciados el señor **DAVID ALEJANDRO PRIETO ALZATE** la amenazó de muerte. CONTESTO.- "Si señora, pues como siempre me dijo me dijo que si me llegaba a ver con otro man me mataba a mí y a mi supuesto mozo, me dijo si usted me quiere dejar a mí y me demandó es porque seguramente tiene mozo, me dijo usted es una perra, es que él siempre ha sido bien posesivo, antes yo no podía hablar con mi

familia, no me podía vestir como yo quería, yo era una niña y pensé que eso era normal" PREGUNTADO.- Informe si el señor **DAVID ALEJANDRO PRIETO ALZATE** porta arma de cualquier tipo legal o ilegal, si tiene salvo conducto para el porte de arma de fuego. CONTESTO.- "No que yo sepa." PREGUNTADO.- Informe si usted se encuentra en situación de riesgo para su integridad personal y su vida. CONTESTO.- "Si por que David está loco, un día está bien y otro día me habla mal, a él no le importa nada, ni nadie por eso cuando me dice que me va a amatar me da temor de lo que pueda llegar a hacer." PREGUNTADO.- Conforme a su afirmación, el Despacho le informa que la Comisaría está dispuesta a ofrecerle casa refugio para víctimas de violencia intrafamiliar, está dispuesta a remitirla de manera inmediata como medida de protección provisional, está usted interesada en acogerse a dicha medida. CONTESTO.- "No quiero ir a casa refugio porque no tengo porqué refugiarme ni esconderme, además cuento con el apoyo de mis papás y hoy mismo me iré a casa de mi mamá con mis hijos." En este momento el Despacho orienta a la señora **YESICA KATHERINE PEREZ ALGECIRA** para que presente el apoyo policivo que se le otorga ante el CAI correspondiente, que mantenga en su teléfono móvil el número del celular de los cuadrantes y de los lugares que ella frecuente, que puede acudir a esta comisaría y se le aclara que esta comisaría es diurna de lunes a viernes de 7:00 de la mañana a 4:00 de la tarde y si necesita colaboración fuera de este horario acuda al CAPIV – Centro de Atención Penal Integral a Víctimas – ubicado en la calle 19 No. 27 – 09 Piso 3°.

5.- Del material probatorio recaudado se tiene que la señora YESICA KATHERINE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PEREZ ALGECIRA acreditó la recurrencia del señor DAVID ALEJANDRO PRIETO ALZATE en desplegar actos de violencia en contra de aquella lo que se demuestra con el informe del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA UPJ PUENTE ARANDA en el que se detallan los hallazgos presentados por la accionante y con el Informe de visita domiciliaria y caracterización de la familia emitido por la trabajadora social de la Comisaría donde se evidencia que el incidentado tras abandonar la residencia que compartía con la incidentante, ha vuelto a dicho lugar a hacer escándalos; por lo anterior, es claro que el actuar del incidentado constituye un incumplimiento a la medida de protección No. 189/2016 impuesta en contra de él, y en virtud de esto existe una necesidad de prevenir nuevos eventos como los relacionados por la incidentante, motivo por el cual se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, para confirmar la decisión emitida en primera instancia.

Finalmente, es de indicar que la sanción impuesta por parte de la Comisaría tras el segundo incumplimiento corresponde nuevamente a la imposición de una multa ya que los hechos de este segundo incumplimiento no ocurrieron dentro de los dos años siguientes al último evento denunciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR las determinaciones adoptadas en la resolución calendada el 29 de julio de 2021, relacionadas con el segundo incumplimiento de la medida de protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados en los términos de la ley 294 de 1996 y 575 del año 2000.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

CUARTO: Solicitar a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos 1667 de 2002 y PSAA15-10443 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. Proceda de conformidad

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

DC

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee29f4d01e2f07a4ab02d1f6b07e809db1043de03c18d415ce746f950448ef83**

Documento generado en 01/06/2023 06:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00493
Proceso	Investigación de Paternidad
Cuaderno	Principal

Revisado el expediente se evidencia que el demandado guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda y además no compareció a la práctica de la prueba de ADN, señalada en dos oportunidades, de la siguiente manera:

- 1.-Auto de fecha 14 de junio de 2022, se señala fecha para práctica de ADN para el día 29 de junio de 2022, a las 9:00 a.m.(archivo 52)
- 2.- Auto de fecha 21 de noviembre de 2022, se señala fecha para práctica de ADN para el día 7 de diciembre de 2022, a las 9:00 a.m.(archivo 59)

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, párrafo primero y 4º del artículo 386 del C.G.P., que en lo pertinente señalan: “2. *Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. (...) 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.” (Negrilla y subrayado por el Despacho) se procede a dictar sentencia de plano que en derecho corresponde.*

La Defensora de Familia del Centro Zonal Ciudad Bolívar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá, presentó demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD en favor de la menor de edad LUCIANA VALENTINA FLOREZ GONZÁLEZ, representada legalmente por su progenitora MARTHA YOLANDA FLOREZ GONZÁLEZ contra MAURICIO SOSA COTAMO. (folios 4 al 8, archivo 01), que se declare mediante sentencia:

1. Declarar al señor MAURICIO SOSA COTAMO, como padre Biológico de la niña LUCIANA VALENTINA FLOREZ GONZALEZ.
2. Ordenar la corrección y modificación del Registro Civil de Nacimiento de la niña LUCIANA VALENTINA FLOREZ GONZALEZ, de 3 años en la actualidad, registrado su nacimiento en el NUIP 1024601100, indicativo Serial No. 57643918, con fecha de inscripción 7 de noviembre de 2017

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. De acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 decretar y condenar al señor MAURICIO SOSA COTAMO, a suministrar el equivalente al 50% de sus ingresos mensuales que devenga como independiente, con destino al sostenimiento de su hija LUCIANA VALENTINA FLOREZ GONZALEZ, la que se consignara dentro de los cinco días siguientes a su efectividad en la cuenta del Banco Agrario a órdenes del Despacho a su cargo, a favor de la señora MARTHA YOLANDA FLOREZ GONZÁLEZ.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

I. HECHOS (SÍNTESIS)

- 1.- Que la señora MARTHA YOLANDA FLOREZ GONZÁLEZ, conoció al señor MAURICIO SOSA COTAMO, en el año 2010 ya que Vivian en el mismo barrio.
- 2.- Que, con el tiempo, comenzaron una relación de noviazgo, pero el señor MAURICIO era casado.
- 3.- Que a los dos años de estar saliendo comenzaron a tener relaciones sexuales sin protección.
- 4.- Que en marzo de 2017 la señora MARTHA YOLANDA se realiza una prueba de embarazo por retraso en su periodo menstrual la cual sala positiva, que es confirmada con cita médica y donde le indican que tenía dos meses de embarazo.
- 5.- Que el señor MAURICIO ANIEL en ese momento acepto el embarazo brazo sin ningún problema, sin embargo, la señora MARTHA YOLANDA, no volvió a saber nada del él.
- 6.- Que algunas veces se encontraban en el barrio, pero el señor MAURICIO la ignoraba, hasta que la señora MARTHA YOLANDA se fue del barrio.
- 7.- Que la señora MARTHA YOLANDA, decide asumir los gastos de su embarazo sola.
- 8.- Que la niña LUCIANA VALENTINA, nace el 3 de noviembre de 2017 y después de quince (15) días la señora MARTHA YOLANDA, decide comunicarse con el señor MAURICIO y este le manifiesta que registraría a la niña con su apellido, siempre y cuando se hiciera una prueba de ADN.
- 9.- Que, ante esta situación, la señora MARTHA YOLANDA, en el mes de marzo de 2018 convoca al señor MAURICIO ante el ICBF para audiencia de reconocimiento voluntario,

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

pero solo asistió en el mes abril de 2018 donde lo habían citado nuevamente y donde manifiesta que hasta no hacerse una prueba de ADN el no reconocerá a LUCIANA VALENTINA como su hija.

10.- Que el señor MAURICIO solo una vez aportó para los gastos de la menor y solo la ha visto cuatro (4) veces.

11.- Que ante esta situación la señora MARTHA YOLANDA, solicita al Defensor de Familia iniciar el proceso de investigación de paternidad a favor de su hija LUCIANA VALENTINA FLOREZ GONZÁLEZ y en contra del señor MAURICIO SOSA COTAMO.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha 14 de diciembre de 2020 se ordenó notificar personalmente y correr el traslado de ley a la parte demandada, se decretó prueba de ADN al grupo conformado por la niña LUCIANA VALENTINA FLOREZ GONZÁLEZ y los señores MARTHA YOLANDA FLOREZ GONZÁLEZ y MAURICIO SOSA COTAMO y notificar al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al Despacho (archivo digital 05).

En providencia del 14 de junio de 2022 (archivo digital 52), se tuvo por notificado al demandado mediante aviso a partir del 23 de septiembre de 2021, y como quiera que dentro del término de traslado guardó silencio, se señaló fecha para la práctica de ADN decretada en auto admisorio, prueba que fuera decretada dos veces más en autos de fechas 14 de junio y 21 de noviembre del año 2022 (archivos digitales 52 y 59) y a las cuales no asistió la parte pasiva.

III. CONSIDERACIONES

Relacionado lo anterior, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales. No se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y la legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva.

La filiación es el vínculo existente entre padres e hijos y conlleva a dos clases de acciones: una encaminada a **obtener el reconocimiento** de la calidad de padre, de madre o de hijo; y otra “**de impugnación de estado**” que tiene por objeto establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

Establece el artículo 14 de la Constitución Nacional que “*Toda persona tiene derecho al*

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

reconocimiento de su personalidad jurídica". Y a su turno, el artículo 42 de la misma Carta en su último inciso señala "*La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.*".

De lo anterior se deduce que la Carta Magna reconoce a toda persona el derecho a una identidad, a conocer su procedencia y principalmente, a saber, quiénes son sus padres, y a tener un nombre, atributos esenciales de toda persona.

Acorde con ello, el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, establece que el estado civil de una persona es "*su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley.*".

Se impetra en la demanda la acción contenida en el artículo 6º de la Ley 75 de 1968, según el cual se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el art. 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción tal como lo indica el numeral cuarto de la misma disposición. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar, según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad, según reza la norma.

Sin embargo, dice la ley, no se hará la declaración si el demandado demuestra su imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos del inciso anterior, que en la misma época la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquél por actos positivos acogió al hijo como suyo.

Igualmente, de conformidad con lo estatuido en el numeral 5º del artículo 6 de la misma Ley, hay lugar a declarar la paternidad en el caso que el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus circunstancias, ciertamente indicativos de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previas en el inciso final del numeral 4º ibídem, y cuando acredite la posesión notoria del estado del hijo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 de la misma disposición.

La Ley 721 de 2001, por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968, establece que, en los casos del presunto padre o presunta madre o hijo fallecido, ausentes o desaparecidos,

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la persona jurídica o natural autorizada para realizar una prueba con marcadores genéticos de ADN para establecer la paternidad o maternidad utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad (artículo 2º).

De otro lado, es menester indicar que, si bien la prueba de ADN comprende en la actualidad un innegable aporte al derecho probatorio y de familia para resolver la filiación, no puede constituir una condición *sine qua non* para declarar la paternidad.

Sobre este aspecto en particular se ha ocupado la Corte Suprema de Justicia, señalando que la declaración de paternidad no requiere necesariamente de pruebas genéticas, veamos:

“Como para establecer la paternidad no existe tarifa alguna, precisa la Corte que la omisión de la práctica del dictamen antropoheredobiológica a que hace referencia el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, o la HLA, o el VNTR/RFLP, o el STR, entre otros, forzosamente no impide que la filiación -conforme a las circunstancias- sea judicialmente declarada al amparo de otros medios de convicción, porque tales exámenes, si bien de ineludible práctica en la hora actual, no han sido en el pasado, ni en el presente, un medio de prueba per se excluyente, aunque si llegan a obrar en el proceso, debe el juez aquilatarlos en consideración a la ‘pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del tema, precisión en las respuestas, apoyo científico que utiliza, etc.’, dándole ‘apenas una discreta importancia a las probanzas indirectas que tienden, con la imperfección que le son propias, a demostrar la relación sexual y por ese camino la paternidad biológica inferida’ (CSJ, cas. mar. 10/2000, exp. 6188). Pero si dicha prueba no puede recaudarse, no obstante que, en cumplimiento de un deber ineludible, el juez haya procurado obtenerla, su importancia resulta limitada, porque si ello obedeció a la renuencia de los interesados, este hecho apenas sí constituirá un indicio, cuya trascendencia y gravedad será determinada por el juez ‘según las circunstancias’, sin que pueda sostenerse que, por sí solo, sirva para excluir la paternidad, dado que el juzgador debe apreciar ese medio probatorio, ‘teniendo en consideración ...su relación con las demás pruebas que obren en el proceso’ (CPC, art. 250)”. (Sala de Casación Civil, sentencia del 8 de noviembre de 2000. Expediente 5792. M.P. Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO).

IV. MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibidem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

– DOCUMENTAL:

Registro civil de nacimiento de la menor de edad LUCIANA VALENTINA FLOREZ GONZÁLEZ (página 1, archivo 01).

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Con el Registro Civil de Nacimiento obrante en la página 1 del archivo 01, se verifica que la menor de edad LUCIANA VALENTINA FLOREZ GONZÁLEZ nacida el 3 de noviembre de 2017 es hija de la señora MARTHA YOLANDA FLOREZ GONZALEZ.

Recuérdese que, en el presente asunto, el demandado fue notificado en debida forma y dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio, aunado a que tampoco compareció a las diferentes fechas señaladas para la práctica de la prueba de ADN.

Por lo anterior, la conducta procesal asumida por el demandado necesariamente debe ser analizada al tenor de las consecuencias que trae la ley para tal efecto. La no contestación de la demanda está llamada a calificarse negativamente por el fallador dando aplicación a lo dispuesto el artículo 386 del C. G. P., que señala: “4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*”

Y al artículo 97 ibídem que prevé: “*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto....*”

En cuanto a la inasistencia del demandado a la práctica de la prueba de ADN conforme constancias expedidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, establece el art. 386 citado, en el numeral 2, que la renuencia a la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN hará presumir cierta la paternidad alegada.

Bajo los presupuestos normativos antes señalados, en el caso concreto, con el registro civil de nacimiento de la menor de edad accionante se establece que su nacimiento ocurrió el 3 de noviembre de 2017; la concepción de la niña, a la luz de la presunción legal establecida en el artículo 92 del Código Civil, que señala no menor de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento, tuvo que acaecer dentro del período comprendido entre el 8 de enero y el

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de mayo de 2017 lo que encuentra respaldo en el hecho cuatro de la demanda que se presume cierto ante la falta de contestación de la demanda.

Así las cosas y teniendo en cuenta todo lo anterior, se llega a la convicción de que para la época en que pudo tener lugar la concepción de la menor de edad LUCIANA VALENTINA FLOREZ GONZÁLEZ las partes tuvieron relaciones sexuales conforme a lo que manifiesta en el libelo la demandante al sostener que estas acaecieron en el año 2017, por lo que debe presumirse la paternidad en los términos indicados en el Artículo 6° Numeral 4° de la ley 75 de 1.968, habiendo lugar a declararla judicialmente. -

En consecuencia, se despacharán favorablemente las pretensiones de la demanda declarando que la menor de edad LUCIANA VALENTINA FLOREZ GONZÁLEZ nacida el 3 de noviembre de 2017, ES hija extramatrimonial del señor MAURICIO SOSA COTAMO.

VI. PATRIA POTESTAD

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 1° del Art. 62 del C.C. modificado por el art. 1° del Decreto 2820 de 1974, el cual expresa: “~~Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio.~~” (Aparte tachado declarado inexecutable).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C- 145/10 siendo magistrado ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, en la que señaló: “(...) El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la parte, de suyo no implica una censura para el ejercicio de la Patria Potestad, ya que en determinadas circunstancias para la oposición pudo estar justificada y no implica necesariamente que el padre o madre no está encaminadas a cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que implica el ejercicio de la patria potestad y a la vez precisar el interés superior del menor.”, se procede a analizar si para el presente caso es procedente o no la declaratoria de privación de la patria potestad del demandado frente a la menor de edad accionante.

Como se aprecia de los reportes emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el demandado se negó a asistir a la práctica de la prueba de ADN aunado a la falta de contestación de la demanda motivos que se consideran suficientes para radicar la patria potestad del menor de edad en cabeza de su progenitora.

En cuanto a la custodia y cuidado personal de la menor de edad, se radicará en cabeza de su progenitora.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

VII. ALIMENTOS

Procede el Despacho a señalar la cuota alimentaria con la cual habrá de contribuir el demandado **MAURICIO SOSA COTAMO** para la menor de edad **LUCIANA VALENTINA FLOREZ GONZÁLEZ**, atendiendo lo establecido en los numerales 5 y 6 del Artículo 386 del C.G.P.

Para lo anterior se presumirá que el demandado devenga el salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 motivo por el cual se dispondrá que el demandado **MAURICIO SOSA COTAMO** deberá contribuir para los alimentos de su hija menor de edad con el **50% del salario mínimo legal vigente**, los cuales deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por cuenta de este proceso.

Así mismo, el progenitor deberá cubrir el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS respectiva y el 50% de los gastos de educación que demande la niña; suministrará tres mudas de ropa completas al año, las que deberá aportar en los meses de marzo, julio y diciembre de cada año, cada una por valor de trescientos mil pesos (\$300.000.00) M/cte. La suma anterior deberá incrementarse anualmente en enero de cada año en porcentaje igual al decretado como incremento del salario mínimo legal vigente.

Se condenará en costas conforme a lo dispuesto en el art. 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que **LUCIANA VALENTINA FLOREZ GONZÁLEZ** nacida el 3 de noviembre de 2017, **ES** hija extramatrimonial del señor **MAURICIO SOSA COTAMO**.

TERCERO: Por ministerio de la ley, corresponde a la señora **MARTHA YOLANDA FLOREZ GONZÁLEZ** el ejercicio de la patria potestad sobre su hija menor de edad **LUCIANA VALENTINA FLOREZ GONZÁLEZ**.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: La custodia y cuidado personal de la menor de edad **LUCIANA VALENTINA FLOREZ GONZÁLEZ** queda en cabeza de su progenitora **MARTHA YOLANDA FLOREZ GONZÁLEZ**.

QUINTO: **OFICIAR** a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento de la menor de edad **LUCIANA VALENTINA FLOREZ GONZÁLEZ** para que se hagan las anotaciones del caso, esto es, que de ahora en adelante la menor se llamará **LUCIANA VALENTINA SOSA FLOREZ**. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

SEXTO: **FIJAR** como cuota alimentaria en favor de la menor de edad **LUCIANA VALENTINA SOSA FLOREZ** y a cargo del señor **MAURICIO SOSA COTAMO**, el equivalente al 50% del salario mínimo legal vigente, los cuales deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por cuenta de este proceso.

Así mismo, el progenitor deberá cubrir el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS respectiva y el 50% de los gastos de educación que demande la niña; suministrará tres mudas de ropa completas al año, las que deberá aportar en los meses de marzo, julio y diciembre de cada año, cada una por valor de trescientos mil pesos (\$300.000.00) M/cte. La suma anterior deberá incrementarse anualmente en enero de cada año en porcentaje igual al decretado como incremento del salario mínimo legal vigente.

SÉPTIMO: **CONDENAR** en costas al demandado. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes. **LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico. SIN PUBLICAR LA PROVIDENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

J.R.T.C.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9489416cb0ea27ad1c7e56bf784c670699a94af5c1db1ad2463f056185b2d4**

Documento generado en 01/06/2023 06:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00407
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

- 1.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del Código General del proceso el día 08 de septiembre de 2022 (archivo 14) quien contestó la demanda el 26 de septiembre de 2022, dentro del término legal, y propuso excepciones de mérito (archivos 16, 17, 17A y 17B).
- 2.- Se reconoce personería jurídica a la abogada AURA LUZ SARMIENTO DE REYES como apoderada del demandado, en los términos y fines del poder conferido (archivo digital 20).
- 3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P. se corre traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9e48a052308993ab413da350ba6cc5796732315fb44bf763a7674abb1e1460**

Documento generado en 01/06/2023 06:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00407</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Medidas Cautelares</i>

1.- En conocimiento de la parte interesada la información enviada por el pagador FLORES PRISMA S.A. informando la novedad de retiro del demandado de su trabajo (Archivo 56) e igualmente, se pone en conocimiento las respuestas allegadas por el Banco BBVA, Davivienda, Migración Colombia, Scotiabank Colpatria, TransUnion, datacrédito Experian, Banco Mundo Mujer, Banco de Bogotá (Archivos 11, 17, 21, 23, 26, 27, 46 y 50)

2.- Oficiese al banco SCOTIABANK COLPATRIA emitiendo la información solicitada de conformidad con lo solicitado en la respuesta allegada a este Despacho (Archivo 53).
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

3.- Téngase en cuenta la respuesta enviada por LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN (antes Banco Multibank S.A.).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40
<u>2 de junio de 2023</u>
ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaría

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c4e4c4bc06659c04a026c7f9ee9462b7e05d2213153e18543a48975358fe6e**

Documento generado en 01/06/2023 06:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00525
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Principal

Se reconoce personería a la abogada LILIANA HELENA RODRIGUEZ SILVA como apoderada de HERNÁN EURÍPIDES GAYÓN UBAQUE, en los términos del poder conferido.

Como quiera que dentro del presente trámite liquidatorio no es procedente la contestación de la demanda, deberá la apoderada del heredero antes mencionado, conforme a lo disponen los art. 490 y 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C. en el término de 20 días prorrogable por otro igual, manifestar si acepta la herencia con beneficio de inventario.

Como quiera que los herederos (hermanos) ANTONIO JOSÉ GAYÓN UBAQUE (archivo 21), HÉCTOR GAYÓN UBAQUE (archivo 24) y GLORIA GAYÓN UBAQUE (archivo 26), confirieron poder para actuar dentro del presente asunto, se tienen por notificados por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo tanto, se reconoce personería al abogado MARCO ANTONIO SUAREZ RIVEROS, como apoderado de los referidos herederos.

Ahora bien, se requiere al apoderado de los herederos ANTONIO JOSÉ GAYÓN UBAQUE, HÉCTOR GAYÓN UBAQUE y GLORIA GAYÓN UBAQUE para que aclare lo pretendido como quiera que la renuncia de los derechos herenciales equivale al repudio de la herencia y no puede hacerse a favor de persona alguna, lo que impone que ésta se asigne entre los demás herederos; si lo que pretenden es que transferir los derechos de herencia, deberá aportarse la respectiva escritura pública de venta o cesión de derechos herenciales en favor de la cónyuge supérstite.

Finalmente, se requiere al apoderado del extremo actor para que efectúe la notificación de los herederos restantes, esto es, OLGA LUCERO GAYÓN UBAQUE y NELSON GAYÓN DIAZ, conforme a lo dispuesto en los art 291 y 292 del C.G.P., o bien de acuerdo con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

J.R.T.C.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5338309e7501301aac3b643adea2d8fddd9d1018df5ae0bc28867dfe2f0b45ab**

Documento generado en 01/06/2023 06:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 01 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00637
Proceso	Impugnación de maternidad
Cuaderno	Único

El numeral 4º del artículo 386 del C.G.P., señala: “4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. // b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*”

De acuerdo con lo anterior, se procede a dictar sentencia de plano que en derecho corresponde.

El señor ASAF KOLANI representante legal del menor de edad NERIYAH KOLANI CRUZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD contra la señora ERIKA PAOLA CRUZ CAMERO para que se declare que el menor de edad NERIYAH KOLANI CRUZ, nacido el día 25 de agosto de 2022 no es hijo de la señora ERIKA PAOLA CRUZ CAMERO y, en consecuencia, se ordene el trámite pertinente sobre el registro civil de nacimiento del menor de edad.
Se fundamenta la demanda en los siguientes:

I. HECHOS

- 1.- El día 14 de diciembre de 2021 el señor ASAF KOLANI y la señora ERIKA PAOLA CRUZ CAMERO, quien había sido madre previamente, celebraron un contrato atípico denominado “*contrato de maternidad subrogada*”, el cual, aduce, no es oneroso y cumple con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 (folios 5 a 18, archivo 01).
- 2.- Posterior a la firma del contrato, mediante el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular, se iniciaron las acciones necesarias con el objetivo de realizar los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, a fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.
- 3.- Durante toda la etapa de gestación y previa a esta, se le prestó a la señora ERIKA PAOLA CRUZ CAMERO por parte del Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular los servicios de exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar de la menor de edad y de la gestante, los cuales fueron pagados en su totalidad por el señor ASAF KOLANI.

4.- El día 25 de agosto de 2022 nació el menor de edad NERIYAH KOLANI CRUZ, registrado en la Notaria 27 del Círculo de Bogotá bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 34789054, con NUIP 1013030855, tal como consta en el respectivo registro civil (folio 1 y 2, archivo 01).

5.- Una vez nació el menor de edad, fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, cuidado y custodia que a la fecha aún se encuentra en cabeza del padre.

6.- Al menor de edad se le realizó prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio "GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), PROCESO DE ANÁLISIS DE LABORATORIO Y EMISIÓN DE RESULTADOS, INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN", la cual arrojó como resultado la exclusión de la señora ERIKA PAOLA CRUZ CAMERO, como madre biológica del menor de edad (folios 20-21, archivo 01).

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha 07 de diciembre de 2022 ordenándose imprimir el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P. y notificar a la parte demandada, así como al Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al Despacho y correr traslado de los resultados de la prueba de ADN aportados con la demanda, entre otras determinaciones (archivo 12).

La señora ERIKA PAOLA CRUZ CAMERO a través de apoderado judicial dio oportuna contestación a la demanda, sin realizar oposición alguna (archivo 16).

La Defensoría mediante correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2022 se dio por notificada (archivo 14) y por su parte la Procuraduría ha guardado silencio.

Relacionado lo anterior, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales. La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con el registro civil de nacimiento del menor de edad (folio 1 y 2, archivo 01). No se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

III. CONSIDERACIONES

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dentro de los derechos y garantías que la Constitución Nacional contempla, está el art. 14 que reza: “*toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*”, y ello implica aptitud para ser sujeto activo de derechos y sujeto pasivo de obligaciones.

La filiación es el vínculo existente entre padres e hijos y conlleva a dos clases de acciones: una encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo; y otra “de impugnación de estado” que tiene por objeto establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

Mediante los procesos de filiación en suma el legislador busca proteger y hacer efectivos derechos fundamentales de las personas, tales como, la personalidad jurídica (art. 14 C. P.), derecho a tener una familia y formar parte de ella (art. 5 C.P.), derecho a tener un estado civil; además cuando se trata de menores los derechos fundamentales de estos adquieren un carácter de prevalente (art. 44 C.P.), y en la mayoría de los casos es en relación con dichos menores que se demanda en busca de establecer quien es su verdadero padre o madre.

El art. 248 del C.C., modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, establece como causales de impugnación:

- 1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
- 2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

El referido título 18 sobre la maternidad disputada dispone los casos de impugnación de la maternidad, así:

“ARTICULO 335. <IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD>. *La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:*

- 1o) *El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.*
- 2o) *Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya.*
- 3o) *La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.”*

La impugnación a la maternidad se contrae a obtener la declaración judicial de que un individuo no tiene por tal a quien se señala como su madre, lo que requiere de la existencia de la filiación que se pretende impugnar.

De acuerdo con lo anterior, la maternidad puede impugnarse probando uno de los

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

supuestos antes señalados; en palabras de la Corte Suprema de Justicia: “(...) a) que hubo suposición de parto, es decir, que muy a pesar de la declaración hecha ante el respectivo funcionario del registro del estado civil, no existió el parto que se le atribuye a determinada mujer; b) que el ser humano nacido en determinado parto es diferente del que actualmente protege esa maternidad aparente. Basta pues con que se destruya uno cualquiera de tales dos presupuestos constitutivos de la maternidad para que el acta de registro del nacimiento, que por ser en tal supuesto el resultado de una falacia y que por tanto contiene una declaración mendaz, deje de servir de medio de prueba a quien pretende prevalerse de ella” (Sent. cas. de 28 de marzo de 1984, G.J. tomo CLXXVI, N°2415, citada en sentencia de 02 de agosto de 2013, radicación 2010-00489).

No obstante lo anterior, no debe perderse de vista, “que en términos generales, la impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia”, y “(...) se conforma estructuralmente con la disconformidad jurídica entre una filiación preexistente con la que corresponde a la realidad jurídica, siendo aquella aparente y esta última la real.” (sentencia de la Corte Constitucional C-258 de 2015).

A su vez, el art. 217 del C.C., modificado Ley 1060 de 2006, señala que “El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. ~~En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera.~~ También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico” (aportes tachados derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012).

El art. 218 ibídem (modificado Ley 1060 de 2006) señala que el juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre y cuando fuera posible, al presunto padre biológico o a la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor de edad, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Por su parte, el art. 386 del C.G.P., en su numeral 2º prevé que “Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial”.

Respecto de la confiabilidad y la necesidad del examen de genética en el proceso judicial donde se investiga o se impugna la paternidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia pronunciada el 10 de marzo de 2001, con ponencia

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

del magistrado, Dr. Jorge Santos Ballesteros, sostuvo:

“(…) En el desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado, quizá como ningún otro campo, un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquella o ésta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita “inferir” la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica (…)

“(…) Se trata de resaltar, con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de ésta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no pueden echarse de menos, cuando es lo cierto que de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7 de la ley 75 de 1968 (…)

“(…) la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente (…)

“(…) Lo anterior obliga a la Corte a instar a los jueces colombianos a que en el decreto y práctica del dictamen pericial que dé cuenta razonada de la prueba biológica que busca esclarecer la paternidad, se busque la utilización de los más recientes sistemas científicos que estén en aplicación en el medio colombiano, y de los que pueda predicarse su accesibilidad. Sistemas que han venido implementándose y que van desde la prueba por grupos sanguíneos (sistema mayor ABO –explicado en sentencia de Casación Civil de 12 de agosto de 1997, ya mencionada-, MN, Rhesus, P, etc.) con valor relativo para la inclusión del demandado como padre, hasta las pruebas HLA, VNTR/RFLP, inserciones ALU, STR, etc, que pueden ofrecer un porcentaje de certeza del 100% para descartar la paternidad y del 99.999...% para incluirla, fundamentadas en la frecuencia de cada uno de los “marcadores genéticos” que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma (…)”

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la maternidad subrogada o alquiler de vientre, debe decirse, primeramente, que se trata de una figura que no está regulada en nuestro ordenamiento jurídico y que el único referente jurisprudencial, a la fecha, es el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009.

En dicha sentencia, se indicó que esta figura “ha sido definid[a] por la doctrina como “el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste.” En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos.” Adicionalmente, que el ordenamiento jurídico no prohíbe expresamente la realización de este tipo de acuerdos o compromisos y que “respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.”

Así las cosas, en vista de la necesidad de una regulación exhaustiva de la materia por parte del legislador, la Corte indicó algunos requisitos y condiciones para tener en cuenta en su regulación, no pretendiendo con ello zanjar la discusión sobre el tema. Las condiciones señaladas por la Corte en la sentencia son las siguientes:

“(…) (i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros.”

Si bien los parámetros antes señalados no son de obligatoria observancia ni abarcan la complejidad del asunto en su totalidad, pueden aportar en asuntos como el que nos ocupa, puesto que, a más de que la figura de la maternidad subrogada no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico -como ya se dijo- y al no encuadrar dentro de las causales previstas en el referido artículo 335 del C.C. (falso parto o suplantación del pretendido hijo), tratándose de nacimientos bajo esta figura, en donde NO se comparte material genético con la gestante y, por tanto, aunque quien se señala como su madre haya dado en parto al individuo, mal podría decirse que se trata de la madre biológica (máxime cuando una prueba de ADN así lo descarta) y sería contrario al espíritu de la norma mantener a la persona atada bajo una relación filial que contraría la realidad.

IV. MATERIAL PROBATORIO

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibidem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

- DOCUMENTALES:

Registro Civil de Nacimiento del menor de edad NERIYAH KOLANI CRUZ (folio 1 y 2, archivo 01).

Copia simple de contrato de maternidad subrogada celebrado entre los señores ASAF KOLANI y ERIKA PAOLA CRUZ CAMERO (folios 5 a 18, archivo 01).

Informes médicos de gestión realizada pre y durante la etapa gestante a la señora ERIKA PAOLA CRUZ CAMERO (folios 22 a 25, archivo 01).

La demás documentación aportada no será tomada en cuenta por no recaer en el objeto del litigio.

- PERICIAL:

Obra resultado de la prueba de ADN realizada en el Laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, indicando como conclusión: “*La señora ERIKA PAOLA CRUZ CAMERO SE EXCLUYE como la madre biológica de NERIYAH KOLANI CRUZ*” (folios 19 - 21, archivo 01).

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Según da cuenta el registro civil de nacimiento del menor de edad NERIYAH KOLANI CRUZ, nació el día 25 de agosto de 2022 en la ciudad de Bogotá y fue registrado como hijo de ERIKA PAOLA CRUZ CAMERO y ASAF KOLANI (folio 1, archivo 01).

En lo que tiene que ver con las condiciones señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 a tener en cuenta al momento de regular la figura de la maternidad subrogada, en términos generales, fueron cumplidos por las partes en el presente asunto, en tanto: la demandada es mayor de edad y, en su momento, se encontraba apta para el proceso, por lo cual procedió a realizar fecundación in vitro de un óvulo fecundado (Gametos), proveniente de una donación anónima y altruista, tal como

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

se indica en los informes médicos emitidos por el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular (folios 22 a 24, archivo 01).

Adicionalmente, obra contrato celebrado entre las partes denominado “CONTRATO PRIVADO DE MATERNIDAD SUBROGADA”, el cual da cuenta de que la señora ERIKA PAOLA CRUZ CAMERO otorgó su consentimiento para someterse al procedimiento, conforme a las cláusulas estipuladas no es oneroso ni prevé remuneración y se establecieron como obligaciones, entre otras, la realización de exámenes y controles médicos ordenados por el médico tratante antes, durante y después del embarazo, y la entrega de la menor de edad, una vez naciera, a su padre biológico, el señor ASAF KOLANI; además, se indica que la demandada ya ha sido madre de UN (1) hijo previamente (folios 5 a 18, archivo 01).

Con el resultado del examen de genética allegado al proceso (folios 19-21, archivo 01) se constata que efectivamente la demandada ERIKA PAOLA CRUZ CAMERO NO es la madre biológica de NERIYAH KOLANI CRUZ, por cuanto la maternidad es incompatible según los sistemas de la tabla de resultados (10 exclusiones) y que arrojó como conclusión: “La señora ERIKA PAOLA CRUZ CAMERO SE EXCLUYE como Madre biológica de NERIYAH KOLANI CRUZ” quedando demostrado que no existe relación filial materna entre aquellas.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda declarando que NERIYAH KOLANI CRUZ, no es hijo de la señora ERIKA PAOLA CRUZ CAMERO.
No se condenará en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora ERIKA PAOLA CRUZ CAMERO identificada con C.C. No. 1.030.670.506 de Bogotá **NO ES** la madre del menor de edad NERIYAH KOLANI CRUZ.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

nacimiento del menor de edad NERIYAH KOLANI CRUZ, para que se hagan las anotaciones del caso y las respectivas inscripciones que deban hacerse en el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad respecto del estado civil, en concordancia con lo previsto en el Decreto 1260 de 1970. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Defensora de Familia y al Ministerio Público. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico SIN PUBLICAR LA PROVIDENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

02 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a235d534d705dfcdde1d099439101350b40ff4cb84cc1a10f0fbeb9b5081baa**

Documento generado en 01/06/2023 06:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00663
Proceso	Aumento de Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

En atención a la manifestación efectuada por la señora NELLY YORYETH AGUILAR HERNANDEZ, (archivo 12) se le precisa a la memorialista que deberá estarse a lo que se resuelva dentro del presente asunto en cuanto a la fijación de la cuota alimentos.

Ahora bien, en virtud al correo remitido por la demandada, por secretaría procédase a la notificación personal de manera inmediata. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017d833759755b41423371deb844c8ad2b0a281bc48c5954cb8fbaacce066914**

Documento generado en 01/06/2023 06:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00677
Proceso	Impugnación de la Maternidad
Cuaderno	Principal

El numeral 4º del artículo 386 del C.G.P., señala: “4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. // b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*”

De acuerdo con lo anterior, se procede a dictar sentencia de plano que en derecho corresponde.

El señor YOFRE ALARCÓN, representante legal del menor de edad GUSTAVO JOSÉ ALARCÓN CASTAÑO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD contra la señora YERLY KATHERINE CASTAÑO TOVAR, para que se declare que el menor de edad GUSTAVO JOSÉ ALARCÓN CASTAÑO, nacido el día 12 de septiembre de 2022, no es hijo de la demandada y, en consecuencia, se ordene el trámite pertinente sobre el registro civil de nacimiento del menor de edad.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

I. HECHOS

- 1.- El día 02 de diciembre de 2021 el señor YOFRE ALARCÓN y la señora YERLY KATHERINE CASTAÑO TOVAR, quien había sido madre previamente, celebraron un contrato atípico denominado “CONTRATO PRIVADO DE MATERNIDAD SUBROGADA”, contrato el cual, aduce, no es oneroso y cumple con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 (folios 13 a 26, archivo 01).
- 2.- Posterior a la firma del contrato, mediante el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular, se iniciaron las acciones necesarias con el objetivo de realizar los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, a fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.
- 3.- Durante toda la etapa de gestación y previa a esta, se le prestó a la señora YERLY

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

KATHERINE CASTAÑO TOVAR por parte del Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular los servicios de exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar del menor de edad y de la gestante, los cuales fueron pagados en su totalidad por el señor YOFRE ALARCÓN.

4.- El día 12 de septiembre de 2022 nació el menor de edad GUSTAVO JOSÉ ALARCÓN CASTAÑO, registrado en la Notaria 27 del Círculo de Bogotá bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 34789068, con NUIP 1013030862, tal como consta en el respectivo registro civil (folio 3, archivo 01).

5.- Una vez nació el menor de edad, fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, cuidado y custodia que a la fecha aún se encuentra en cabeza del padre.

6.- Al menor de edad se le realizó prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), lo cual arrojó como resultado la exclusión de la señora YERLY KATHERINE CASTAÑO TOVAR como madre biológica del menor de edad (folios 10 a 12, archivo 01).

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha 30 de noviembre de 2022, ordenándose imprimir el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P. y notificar a la parte demandada, así como al Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al Despacho y correr traslado de los resultados de la prueba de ADN aportados con la demanda, entre otras determinaciones (archivo 11).

La señora YERLY KATHERINE CASTAÑO TOVAR fue notificada de la demanda de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la Secretaría de este Despacho (Archivos 14 y 15) quien, por intermedio de apoderado judicial, dio oportuna contestación a la demanda, sin realizar oposición alguna.

Relacionado lo anterior, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales. La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con el registro civil de nacimiento del menor de edad (folio 3, archivo 01). No se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. CONSIDERACIONES

Dentro de los derechos y garantías que la Constitución Nacional contempla, está el art. 14 que reza: *“toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*, y ello implica aptitud para ser sujeto activo de derechos y sujeto pasivo de obligaciones.

La filiación es el vínculo existente entre padres e hijos y conlleva a dos clases de acciones: una encaminada a **obtener el reconocimiento** de la calidad de padre, de madre o de hijo; y otra **“de impugnación de estado”** que tiene por objeto establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

Mediante los procesos de filiación en suma el legislador busca proteger y hacer efectivos derechos fundamentales de las personas, tales como, la personalidad jurídica (art. 14 C. P.), derecho a tener una familia y formar parte de ella (art. 5 C.P.), derecho a tener un estado civil; además cuando se trata de menores los derechos fundamentales de estos adquieren un carácter de prevalente (art. 44 C.P.), y en la mayoría de los casos es en relación con dichos menores que se demanda en busca de establecer quién es su verdadero padre o madre.

El art. 248 del C.C., modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, establece como causales de impugnación:

- 1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
- 2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

El referido título 18 sobre la maternidad disputada dispone los casos de impugnación de la maternidad, así:

“ARTICULO 335. <IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD>. La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:

- 1o) El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.*
- 2o) Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya.*
- 3o) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.”*

La impugnación a la maternidad se contrae a obtener la declaración judicial de que un individuo no tiene por tal a quien se señala como su madre, lo que requiere de la existencia

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la filiación que se pretende impugnar.

De acuerdo con lo anterior, la maternidad puede impugnarse probando uno de los supuestos antes señalados; en palabras de la Corte Suprema de Justicia: “(...) a) que hubo suposición de parto, es decir, que muy a pesar de la declaración hecha ante el respectivo funcionario del registro del estado civil, no existió el parto que se le atribuye a determinada mujer; b) que el ser humano nacido en determinado parto es diferente del que actualmente protege esa maternidad aparente. Basta pues con que se destruya uno cualquiera de tales dos presupuestos constitutivos de la maternidad para que el acta de registro del nacimiento, que por ser en tal supuesto el resultado de una falacia y que por tanto contiene una declaración mendaz, deje de servir de medio de prueba a quien pretende prevalerse de ella” (Sent. cas. de 28 de marzo de 1984, G.J. tomo CLXXVI, N°2415, citada en sentencia de 02 de agosto de 2013, radicación 2010-00489).

No obstante, no debe perderse de vista, “que en términos generales, la impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia”, y “(...) se conforma estructuralmente con la disconformidad jurídica entre una filiación preexistente con la que corresponde a la realidad jurídica, siendo aquella aparente y esta última la real.” (sentencia de la Corte Constitucional C-258 de 2015).

A su vez, el art. 217 del C.C., modificado Ley 1060 de 2006, señala que “El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. ~~En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera.~~ También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico” (aportes tachados derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012).

El art. 218 ibídem (modificado Ley 1060 de 2006) señala que el juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre y cuando fuera posible, al presunto padre biológico o a la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor de edad, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Por su parte, el art. 386 del C.G.P., en su numeral 2º prevé que “Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial”.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto de la confiabilidad y la necesidad del examen de genética en el proceso judicial donde se investiga o se impugna la paternidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia pronunciada el 10 de marzo de 2001, con ponencia del magistrado, Dr. Jorge Santos Ballesteros, sostuvo:

“(...) En el desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado, quizá como ningún otro campo, un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquella o ésta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita “inferir” la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica (...)

“(...) Se trata de resaltar, con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de ésta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no pueden echarse de menos, cuando es lo cierto que de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7 de la ley 75 de 1968 (...)

“(...) la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente (...)

“(...) Lo anterior obliga a la Corte a instar a los jueces colombianos a que en el decreto y práctica del dictamen pericial que dé cuenta razonada de la prueba biológica que busca esclarecer la paternidad, se busque la utilización de los más recientes sistemas científicos que estén en aplicación en el medio colombiano, y de los que pueda predicarse su accesibilidad. Sistemas que han venido implementándose y que van desde la prueba por grupos sanguíneos (sistema mayor ABO –explicado en sentencia de Casación Civil de 12 de agosto de 1997, ya mencionada-, MN, Rhesus, P, etc.) con valor relativo para la inclusión del demandado como padre, hasta las pruebas HLA, VNTR/RFLP, inserciones ALU, STR, etc, que pueden ofrecer un porcentaje de certeza del 100% para descartar la paternidad y del 99.999...% para incluirla, fundamentadas en la frecuencia de cada uno de los “marcadores genéticos” que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma (...)

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la maternidad subrogada o alquiler de vientre, debe decirse, primeramente, que se trata de una figura que no está regulada en nuestro

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ordenamiento jurídico y que el único referente jurisprudencial, a la fecha, es el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009.

En dicha sentencia, se indicó que esta figura *“ha sido definid[a] por la doctrina como “el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste.” En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos.”* Adicionalmente, que el ordenamiento jurídico no prohíbe expresamente la realización de este tipo de acuerdos o compromisos y que *“respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.””*

Así las cosas, en vista de la necesidad de una regulación exhaustiva de la materia por parte del legislador, la Corte indicó algunos requisitos y condiciones para tener en cuenta en su regulación, no pretendiendo con ello zanjar la discusión sobre el tema. Las condiciones señaladas por la Corte en la sentencia son las siguientes:

“(…) (i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros.”

Si bien los parámetros antes señalados no son de obligatoria observancia ni abarcan la complejidad del asunto en su totalidad, pueden aportar en asuntos como el que nos ocupa, puesto que, a más de que la figura de la maternidad subrogada no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico -como ya se dijo- y al no encuadrar dentro de las causales previstas en el referido artículo 335 del C.C. (falso parto o suplantación del pretendido hijo), tratándose de nacimientos bajo esta figura, en donde NO se comparte material genético con la gestante y, por tanto, aunque quien se señala como su madre haya

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dado en parto al individuo, mal podría decirse que se trata de la madre biológica (máxime cuando una prueba de ADN así lo descarta) y sería contrario al espíritu de la norma mantener a la persona atada bajo una relación filial que contraría la realidad.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibidem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la **valoración** del material probatorio existente en el plenario, así:

- DOCUMENTALES:

Registro Civil de Nacimiento del menor de edad GUSTAVO JOSÉ ALARCÓN CASTAÑO (folio 3, archivo 01).

Copia simple de contrato de maternidad subrogada celebrado entre los señores YOFRE ALARCÓN y YERLY KATHERINE CASTAÑO TOVAR, (folios 13 a 26, archivo 01).

Certificación de donación de óvulo emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular.

Informes médicos de gestión realizada pre y durante la etapa gestante a la señora YERLY KATHERINE CASTAÑO TOVAR (folios 06 y 08, archivo 01).

- PERICIAL:

Obra resultada de la prueba de ADN realizada en el Laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC, indicando como conclusión: “La señora YERLY KATHERINE CASTAÑO TOVAR SE EXCLUYE como Madre biológica de GUSTAVO JOSE ALARCON CASTAÑO. (Este resultado indica que NO ES LA MADRE BIOLÓGICA).” (folio 10 a 12 archivo 01).

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Según da cuenta el registro civil de nacimiento del menor de edad GUSTAVO JOSÉ ALARCÓN CASTAÑO, nació el día 12 de septiembre de 2022 en la ciudad de Bogotá y fue registrado como hijo de YERLY KATHERINE CASTAÑO TOVAR y YOFRE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALARCÓN (folio 3, archivo 01).

En lo que tiene que ver con las condiciones señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 a tener en cuenta al momento de regular la figura de la maternidad subrogada, en términos generales, fueron cumplidos por las partes en el presente asunto, en tanto: la demandada es mayor de edad y, en su momento, se encontraba apta para el proceso, por lo cual procedió a realizar fecundación in vitro de un óvulo fecundado (Gametos), el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor de edad, el señor YOFRE ALARCÓN y un óvulo proveniente de una donación anónima, tal como se indica en los informes médicos emitidos por el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular (folios 6 y 8, archivo 01).

Adicionalmente, obra contrato celebrado entre las partes denominado “CONTRATO PRIVADO DE MATERNIDAD SUBROGADA”, el cual da cuenta de que la señora YERLY KATHERINE CASTAÑO TOVAR otorgó su consentimiento para someterse al procedimiento, conforme a las cláusulas estipuladas no es oneroso ni prevé remuneración y se establecieron como obligaciones, entre otras, la realización de exámenes y controles médicos ordenados por el médico tratante antes, durante y después del embarazo, y la entrega del menor de edad, una vez naciera, a su padre biológico, el señor YOFRE ALARCÓN; además, se indica que la demandada ya ha sido madre de dos (2) hijos previamente (folios 13 a 26, archivo 01).

Con el resultado del examen de genética allegado al proceso (folios 10 a 12 archivo 01) se constata que efectivamente la demandada YERLY KATHERINE CASTAÑO TOVAR NO es la madre biológica de GUSTAVO JOSÉ ALARCÓN CASTAÑO por cuanto la maternidad es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla de resultados (9 exclusiones) y que arrojó como conclusión: exclusión como madre biológica, quedando demostrado que no existe relación filial materna entre aquellos.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda declarando que GUSTAVO JOSÉ ALARCÓN CASTAÑO no es hijo de la señora YERLY KATHERINE CASTAÑO TOVAR.

No se condenará en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora YERLY KATHERINE CASTAÑO TOVAR identificada con C.C. No. 1.120.362.149 de Villavicencio NO ES la madre del menor de edad GUSTAVO JOSÉ ALARCÓN CASTAÑO.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento del menor de edad GUSTAVO JOSÉ ALARCÓN CASTAÑO, para que se hagan las anotaciones del caso y las respectivas inscripciones que deban hacerse en el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad respecto del estado civil, en concordancia con lo previsto en el Decreto 1260 de 1970. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Defensora de Familia y al Ministerio Público. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico SIN PUBLICAR LA PROVIDENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e902565f1d8beed9dad81f939ed43b8de2f99c10f8019c08045cf99bb5ed8396**

Documento generado en 01/06/2023 06:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 01 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00029
Proceso	Impugnación de maternidad
Cuaderno	Único

El numeral 4º del artículo 386 del C.G.P., señala: “4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. // b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*”

De acuerdo con lo anterior, se procede a dictar sentencia de plano que en derecho corresponde.

El señor TONY SHUONAN ZHAO, representante legal de la menor de edad EDITH ZHAO VÁSQUEZ, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD contra la señora WENDY CAROLINA VÁSQUEZ VÁSQUEZ, para que se declare que la menor de edad EDITH ZHAO VÁSQUEZ, nacida el día 30 de noviembre de 2022 no es hija de la señora WENDY CAROLINA VÁSQUEZ VÁSQUEZ y, en consecuencia, se ordene el trámite pertinente sobre el registro civil de nacimiento de la menor de edad.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

I. HECHOS

- 1.- El día 30 de noviembre de 2021 el señor TONY SHUONAN ZHAO y la señora WENDY CAROLINA VÁSQUEZ VÁSQUEZ, quien había sido madre previamente, celebraron un contrato atípico denominado “*contrato de maternidad subrogada*”, el cual, se aduce, no es oneroso y cumple con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 (folios 5 a 18, archivo 01).
- 2.- Posterior a la firma del contrato, mediante el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular, se iniciaron las acciones necesarias con el objetivo de realizar los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, a fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.
- 3.- Durante toda la etapa de gestación y previa a esta, se le prestó a la señora WENDY

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CAROLINA VÁSQUEZ VÁSQUEZ por parte del Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular los servicios de exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar del menor de edad y de la gestante, los cuales fueron pagados en su totalidad por el señor TONY SHUONAN ZHAO.

4.- El día 30 de noviembre de 2022 nació la menor de edad EDITH ZHAO VASQUEZ, registrada en la Notaria 27 del Círculo de Bogotá bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 34923028, con NUIP 1013030952, tal como consta en el respectivo registro civil (folio 1 y 2, archivo 01).

5.- Una vez nació la menor de edad, fue entregada para el cuidado y custodia de su padre biológico, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, cuidado y custodia que a la fecha aún se encuentra en cabeza del padre.

6.- A la menor de edad se le realizó prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio "GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), PROCESO DE ANÁLISIS DE LABORATORIO Y EMISIÓN DE RESULTADOS, INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN", la cual arrojó como resultado la exclusión de la señora WENDY CAROLINA VÁSQUEZ VÁSQUEZ como madre biológica de la menor de edad (folios 19-21, archivo 01).

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha 14 de febrero de 2023 ordenándose imprimir el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P. y notificar a la parte demandada, así como al Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al Despacho y correr traslado de los resultados de la prueba de ADN aportados con la demanda, entre otras determinaciones (archivo 09).

La señora WENDY CAROLINA VÁSQUEZ VÁSQUEZ, a través de apoderado judicial dio oportuna contestación a la demanda, sin realizar oposición alguna (archivo 14), además, se tiene en cuenta que el traslado de los resultados de la prueba de ADN allegados con la demanda venció en silencio.

La Defensoría mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2023 se dio por notificada (archivo 12) y por su parte la Procuraduría señaló que es viable dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda toda vez que la demanda no ejerció oposición y porque existe una prueba de ADN que es determinante para afirmar que la

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandada se excluye como madre de la menor de edad EDITH ZHAO VASQUEZ (archivo 13).

Relacionado lo anterior, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales. La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con el registro civil de nacimiento de la menor de edad (folio 1 y 2, archivo 01). No se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

III. CONSIDERACIONES

Dentro de los derechos y garantías que la Constitución Nacional contempla, está el art. 14 que reza: “*toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*”, y ello implica aptitud para ser sujeto activo de derechos y sujeto pasivo de obligaciones.

La filiación es el vínculo existente entre padres e hijos y conlleva a dos clases de acciones: una encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo; y otra “de impugnación de estado” que tiene por objeto establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

Mediante los procesos de filiación en suma el legislador busca proteger y hacer efectivos derechos fundamentales de las personas, tales como, la personalidad jurídica (art. 14 C. P.), derecho a tener una familia y formar parte de ella (art. 5 C.P.), derecho a tener un estado civil; además cuando se trata de menores los derechos fundamentales de estos adquieren un carácter de prevalente (art. 44 C.P.), y en la mayoría de los casos es en relación con dichos menores que se demanda en busca de establecer quien es su verdadero padre o madre.

El art. 248 del C.C., modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, establece como causales de impugnación:

- 1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
- 2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

El referido título 18 sobre la maternidad disputada dispone los casos de impugnación de la maternidad, así:

“ARTICULO 335. <IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD>. La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:

- 1o) El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.
- 2o) Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya.
- 3o) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.”

La impugnación a la maternidad se contrae a obtener la declaración judicial de que un individuo no tiene por tal a quien se señala como su madre, lo que requiere de la existencia de la filiación que se pretende impugnar.

De acuerdo con lo anterior, la maternidad puede impugnarse probando uno de los supuestos antes señalados; en palabras de la Corte Suprema de Justicia: “(...) a) que hubo suposición de parto, es decir, que muy a pesar de la declaración hecha ante el respectivo funcionario del registro del estado civil, no existió el parto que se le atribuye a determinada mujer; b) que el ser humano nacido en determinado parto es diferente del que actualmente protege esa maternidad aparente. Basta pues con que se destruya uno cualquiera de tales dos presupuestos constitutivos de la maternidad para que el acta de registro del nacimiento, que por ser en tal supuesto el resultado de una falacia y que por tanto contiene una declaración mendaz, deje de servir de medio de prueba a quien pretende prevalerse de ella” (Sent. cas. de 28 de marzo de 1984, G.J. tomo CLXXVI, N°2415, citada en sentencia de 02 de agosto de 2013, radicación 2010-00489).

No obstante lo anterior, no debe perderse de vista, “que en términos generales, la impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia”, y “(...) se conforma estructuralmente con la disconformidad jurídica entre una filiación preexistente con la que corresponde a la realidad jurídica, siendo aquella aparente y esta última la real.” (sentencia de la Corte Constitucional C-258 de 2015).

A su vez, el art. 217 del C.C., modificado Ley 1060 de 2006, señala que “El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. ~~En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera.~~ También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico” (aportes tachados derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012).

El art. 218 ibídem (modificado Ley 1060 de 2006) señala que el juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre y cuando fuera posible, al presunto padre biológico o a la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor de edad, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Por su parte, el art. 386 del C.G.P., en su numeral 2º prevé que *“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial”*.

Respecto de la confiabilidad y la necesidad del examen de genética en el proceso judicial donde se investiga o se impugna la paternidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia pronunciada el 10 de marzo de 2001, con ponencia del magistrado, Dr. Jorge Santos Ballesteros, sostuvo:

“(…) En el desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado, quizá como ningún otro campo, un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquella o ésta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita “inferir” la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica (…)

“(…) Se trata de resaltar, con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de ésta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no pueden echarse de menos, cuando es lo cierto que de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7 de la ley 75 de 1968 (…)

“(…) la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente (…)

“(…) Lo anterior obliga a la Corte a instar a los jueces colombianos a que en el decreto y práctica del dictamen pericial que dé cuenta razonada de la prueba biológica que busca esclarecer la paternidad, se busque la utilización de los más recientes sistemas científicos que estén en aplicación en el medio colombiano, y de los que pueda predicarse su accesibilidad. Sistemas que han venido implementándose y que van desde la prueba por grupos sanguíneos (sistema mayor ABO –explicado en sentencia de Casación Civil de 12 de agosto de 1997, ya mencionada-, MN, Rhesus, P, etc.) con valor relativo para la inclusión del

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandado como padre, hasta las pruebas HLA, VNTR/RFLP, inserciones ALU, STR, etc, que pueden ofrecer un porcentaje de certeza del 100% para descartar la paternidad y del 99.999...% para incluirla, fundamentadas en la frecuencia de cada uno de los “marcadores genéticos” que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma (...)”

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la maternidad subrogada o alquiler de vientre, debe decirse, primeramente, que se trata de una figura que no está regulada en nuestro ordenamiento jurídico y que el único referente jurisprudencial, a la fecha, es el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009.

En dicha sentencia, se indicó que esta figura “*ha sido definid[a] por la doctrina como “el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste.” En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos.”* Adicionalmente, que el ordenamiento jurídico no prohíbe expresamente la realización de este tipo de acuerdos o compromisos y que “*respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.”*”

Así las cosas, en vista de la necesidad de una regulación exhaustiva de la materia por parte del legislador, la Corte indicó algunos requisitos y condiciones para tener en cuenta en su regulación, no pretendiendo con ello zanjar la discusión sobre el tema. Las condiciones señaladas por la Corte en la sentencia son las siguientes:

“(...) (i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si bien los parámetros antes señalados no son de obligatoria observancia ni abarcan la complejidad del asunto en su totalidad, pueden aportar en asuntos como el que nos ocupa, puesto que, a más de que la figura de la maternidad subrogada no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico -como ya se dijo- y al no encuadrar dentro de las causales previstas en el referido artículo 335 del C.C. (falso parto o suplantación del pretendido hijo), tratándose de nacimientos bajo esta figura, en donde NO se comparte material genético con la gestante y, por tanto, aunque quien se señala como su madre haya dado en parto al individuo, mal podría decirse que se trata de la madre biológica (máxime cuando una prueba de ADN así lo descarta) y sería contrario al espíritu de la norma mantener a la persona atada bajo una relación filial que contraría la realidad.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibidem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

- DOCUMENTALES:

Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad EDITH ZHAO VÁSQUEZ (folio 1 y 2, archivo 01).

Copia simple de contrato de maternidad subrogada celebrado entre los señores TONY SHUONAN ZHAO y WENDY CAROLINA VÁSQUEZ VÁSQUEZ (folios 5 a 18, archivo 01).

Informes médicos de gestión realizada pre y durante la etapa gestante a la señora WENDY CAROLINA VÁSQUEZ VÁSQUEZ (folios 22 a 25, archivo 01).

La demás documentación aportada no será tomada en cuenta por no recaer en el objeto del litigio.

- PERICIAL:

Obra resultado de la prueba de ADN realizada en el Laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, indicando como conclusión: “La señora WENDY CAROLINA VÁSQUEZ VÁSQUEZ (SIC), se excluye como la madre biológica de EDITH ZHAO VÁSQUEZ” (folios 19 - 21, archivo 01).

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Según da cuenta el registro civil de nacimiento de la menor de edad EDITH ZHAO VASQUEZ, nació el día 30 de noviembre de 2022 en la ciudad de Bogotá y fue registrada como hija de WENDY CAROLINA VÁSQUEZ VÁSQUEZ y TONY SHUONAN ZHAO (folio 1, archivo 01).

En lo que tiene que ver con las condiciones señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 a tener en cuenta al momento de regular la figura de la maternidad subrogada, en términos generales, fueron cumplidos por las partes en el presente asunto, en tanto: la demandada es mayor de edad y, en su momento, se encontraba apta para el proceso, por lo cual procedió a realizar fecundación in vitro de un óvulo fecundado (Gametos), proveniente de una donación anónima y altruista, tal como se indica en los informes médicos emitidos por el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular (folios 22 a 24, archivo 01).

Adicionalmente, obra contrato celebrado entre las partes denominado “CONTRATO PRIVADO DE MATERNIDAD SUBROGADA”, el cual da cuenta de que la señora WENDY CAROLINA VÁSQUEZ VÁSQUEZ otorgó su consentimiento para someterse al procedimiento, conforme a las cláusulas estipuladas no es oneroso ni prevé remuneración y se establecieron como obligaciones, entre otras, la realización de exámenes y controles médicos ordenados por el médico tratante antes, durante y después del embarazo, y la entrega de la menor de edad, una vez naciera, a su padre biológico, el señor TONY SHUONAN ZHAO; además, se indica que la demandada ya ha sido madre de DOS (2) hijos previamente (folios 5 a 18, archivo 01).

Con el resultado del examen de genética allegado al proceso (folios 19-21, archivo 01) se constata que efectivamente la demandada WENDY CAROLINA VÁSQUEZ VÁSQUEZ NO es la madre biológica de EDITH ZHAO VÁSQUEZ, por cuanto la maternidad es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla de resultados (9 exclusiones) y que arrojó como conclusión: exclusión como madre biológica, quedando demostrado que no existe relación filial materna entre aquellas.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda declarando que EDITH ZHAO VÁSQUEZ, no es hija de la señora WENDY CAROLINA VÁSQUEZ VÁSQUEZ. No se condenará en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

VI. RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora WENDY CAROLINA VÁSQUEZ VÁSQUEZ identificada con C.C. No. 1.026.567.508 de Bogotá NO ES la madre de la menor de edad EDITH ZHAO VASQUEZ.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento de la menor de edad EDITH ZHAO VÁSQUEZ, para que se hagan las anotaciones del caso y las respectivas inscripciones que deban hacerse en el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad respecto del estado civil, en concordancia con lo previsto en el Decreto 1260 de 1970. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Defensora de Familia y al Ministerio Público. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico SIN PUBLICAR LA PROVIDENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

02 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a574124f709bb4afa568a6eb98fd91dbf40869787da156790f41d276454125**

Documento generado en 01/06/2023 06:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00220
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los menores de edad **DIEGO ALEJANDRO RIOS POLANCO** y **OSCAR MANUEL RIOS POLANCO** representados por su progenitora **CAROLINA POLANCO HOLGUIN** contra **OSCAR ALEXANDER RIOS HERNANDEZ**:

1.- Por la suma total de \$10.360.913,56 pesos discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$887.671,38 pesos, que corresponde al valor del incremento de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por los meses de enero a diciembre del año 2022, cada uno por el valor de \$80.697,40 pesos.

Por la suma de \$ 1.080.697,40 pesos que corresponden al valor adeudado por concepto de cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por el mes de diciembre del año 2022.

Por la suma de \$667.454,69 pesos, que corresponde al valor del incremento de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por los meses de enero a marzo del año 2023, cada uno por el valor de \$222.484,90 pesos.

Por la suma de \$262,90 pesos, que corresponde al valor del incremento de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado, por el mes de abril del año 2022.

Por la suma de \$ 1.080.697,40 pesos que corresponden al valor adeudado por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado, por el mes de noviembre del año 2022, cada uno por el valor de \$540.348,70 pesos.

Por la suma de \$ 2.444.969,79 pesos que corresponden al valor adeudado por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado, por los meses enero y marzo del año 202,

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cada uno por el valor de \$611.242,45 pesos.

Por la suma de \$ 474.800 pesos que corresponden al valor adeudado por concepto de educación – calzado escolar dejado de cancelar por el demandado, por el mes de enero del año 2023, cada uno por el valor de \$237.400 pesos.

Por la suma de \$ 34.500 pesos que corresponden al valor adeudado por concepto de educación – plan lector dejado de cancelar por el demandado, por el mes de febrero del año 2023.

Por la suma de \$ 16.500 pesos que corresponden al valor adeudado por concepto de educación – plan lector dejado de cancelar por el demandado, por el mes de febrero del año 2023.

Por la suma de \$ 272.400 pesos que corresponden al valor adeudado por concepto de educación – útiles escolares dejado de cancelar por el demandado, por el mes de enero del año 2023.

Por la suma de \$ 34.500 pesos que corresponden al valor adeudado por concepto de educación – plan lector dejado de cancelar por el demandado, por el mes de febrero del año 2023.

Por la suma de \$ 529.900 pesos que corresponden al valor adeudado por concepto de educación – matrícula escolar Diego Alejandro Ríos Polanco dejado de cancelar por el demandado, por el mes de enero del año 2023.

Por la suma de \$ 623.400 pesos que corresponden al valor adeudado por concepto de educación – matrícula escolar Oscar Manuel Ríos Polanco dejado de cancelar por el demandado, por el mes de enero del año 2023.

Por la suma de \$ 381.350 pesos que corresponden al valor adeudado por concepto de educación – pensión escolar Diego Alejandro Ríos Polanco dejado de cancelar por el demandado, por el mes de febrero del año 2023.

Por la suma de \$ 457.850 pesos que corresponden al valor adeudado por concepto de educación – pensión escolar Oscar Manuel Ríos Polanco dejado de cancelar por el demandado, por el mes de febrero del año 2023.

Por la suma de \$ 305.080 pesos que corresponden al valor adeudado por concepto de

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

educación – pensión escolar Diego Alejandro Ríos Polanco dejado de cancelar por el demandado, por el mes de marzo del año 2023.

Por la suma de \$ 457.850 pesos que corresponden al valor adeudado por concepto de educación – pensión escolar Oscar Manuel Ríos Polanco dejado de cancelar por el demandado, por el mes de marzo del año 2023.

Por la suma de \$ 305.080 pesos que corresponden al valor adeudado por concepto de educación – pensión escolar Diego Alejandro Ríos Polanco dejado de cancelar por el demandado, por el mes de abril del año 2023.

Por la suma de \$ 577.850 pesos que corresponden al valor adeudado por concepto de educación – pensión escolar Oscar Manuel Ríos Polanco dejado de cancelar por el demandado, por el mes de abril del año 2023.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto el artículo 291 y 292 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

6.- No se libra mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda toda vez que los incrementos a las cuotas alimentarias acorde al IPC no se aplicaron en debida forma.

7.- Atendiendo a la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por la demandante (archivo digital 10), y por encontrarse ajustada a las exigencias de los artículos 151 y 152 del C. G. del P., se dispone:

7.1.- Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado.

7.2.- No se hace necesaria la designación de abogado en amparo de pobreza, teniendo en

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuenta que la demandante se encuentra representada a través de defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar familiar.

8.- Téngase en cuenta que la defensora de Familia de actúa a favor de los intereses de los menores de edad.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fc9bf4cf453e14afffe00c38c7fea5c6af099e9a218d6edf0be6cd9e609620**

Documento generado en 01/06/2023 06:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 01 de junio de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2023-00273
<i>Proceso</i>	DIVORCIO
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial por LUIS FERNANDO CARRANZA CASTAÑEDA contra ELIZABETH GONZALEZ GOMEZ.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para para los fines legales pertinentes.
- 4.- Notifíquese de manera personal a la parte demandada, según lo establecido en los art. 291 y 292 del C.G.P.
- 5.- Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 6.- Reconocer personería jurídica al abogado HECTOR HORTUA GUAVITA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

02 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30088e35e5a455f9a8f0fb4cc0afb331050057eb9e89e4b69727c5fb04cce2e**

Documento generado en 01/06/2023 06:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00275
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f6ea73f173348886e242beeeec9b23fa001b113f5ebcff3795382e20492de3**

Documento generado en 01/06/2023 06:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2023-00306
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.R.
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada a través de apoderado judicial por **JOSE RUBEN BENITEZ** contra **CLARA INES MATEUS**.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para para los fines legales pertinentes.
- 4.- Notifíquese de manera personal a la parte demandada, según lo establecido en los art. 291 y 292 del C.G.P.
- 5.-Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 6.- Reconocer personería jurídica al abogado **LUIS ALBERTO NIÑO SUAREZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

OTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ea7f35f57791f8f568c465e84310487f4eb68f9fba5b2ba1640f498f9984dd**

Documento generado en 01/06/2023 06:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00311
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se dispone:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la menor de la edad SARA MURILLO GUZMAN representada por su progenitor ABRAHAM HERNANDO MURILLO ARIZA contra YESICA VANESA GUZMAN VIDAL por la suma de \$240.000.000 pesos por concepto de alimentos, vestuario, educación y salud dejados de cancelar por la demandada en el periodo comprendido entre el 25 de marzo de 2011 a 30 de junio de 2022, según el Acta de conciliación del 13 de enero de 2023 suscrita por las partes.
- 2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.
- 3.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.
- 4- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).
- 5.- Se reconoce personería jurídica al abogado VICTOR ALFONSO OROZCO COLLAZOS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d173e6ee41911ec7725f8305675a1a712890fa795f8c89a08db6379bf9d4f70**

Documento generado en 01/06/2023 06:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2023-00317
<i>Proceso</i>	Adjudicación Judicial de Apoyos
<i>Cuaderno</i>	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Acredítese el interés legítimo que le asiste a las demandantes para incoar la presente demanda a favor del señor JULIO CESAR RAMOS CAÑON, allegando copia del registro civil de nacimiento de las demandantes en donde se constate el vínculo de parentesco entre estas con el titular del acto jurídico en el presente asunto.
- 2.- Adecúe la demanda a fin de adelantar el proceso verbal sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. En concordancia con lo anterior, sírvase precisar y desarrollar la demanda, pues de la lectura de la misma, se evidencian incongruencias. Tenga en cuenta que la citada Ley ya entro en vigencia y no puede darse aplicación a lo reglado en el art. 54 tendiente a solicitar apoyos transitorios.
- 3.- Señale el término por el cual solicita la adjudicación de apoyos, el que no podrá superar la temporalidad de cinco (5) años
- 4.- Sírvase aclarar, modificar o excluir las pretensiones tercera, cuarta y quinta de la demanda teniendo en cuenta que el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009 se encuentra proscrito.
- 5.-Determine cuál es la persona idónea para prestar los apoyos al titular del acto jurídico.
- 6.- Apórtese la totalidad de la documental mencionada en el acápite de pruebas y anexos de la demanda.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9f22018b9bcec69eecec4717826fd768daf2e7c149124fb2ad4c0934e187af**

Documento generado en 01/06/2023 06:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00325
Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada a través de apoderado judicial por CARLA LORENA PINTO JAIMES contra BURTON EDUARDO VACA POLLARD.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 de la Ley en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

5.-Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Reconocer personería jurídica al abogado REINALDO MALAVERA GARZÓN como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29fb99a4666c7b8f1580726a39b8be89641c39a4259ad87af8ae563e6d2a1b0**

Documento generado en 01/06/2023 06:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00326
Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderado judicial por JHON EISON CUERVO PEDROZA contra YURY JAZMIN VELASQUEZ AGUIRRE.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para para los fines legales pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 de la Ley en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.-Notificar a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Acorde a la petición de medidas cautelares obrante en la demanda (fl. 5 y 6, archivo 01) se dispone:

A) Autorizar la residencia separada de los cónyuges.

B) REspecto de la patria potestad y custodia de los hijos comunes se hará pronunciamiento en la sentencia.

7.- Reconocer personería jurídica al abogado JORGE DAVID ORTIZ ARIZA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0344a519c2a050c97fd26fc5ae50df0b818f3d4e03452ba6d93def3ce550d9**

Documento generado en 01/06/2023 06:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2023-00327
<i>Proceso</i>	Unión Marital de Hecho
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por DANIEL ALEXANDER CRISTANCHO LOSADA contra la menor de edad MARIA FERNANDA MANRIQUE SAAVEDRA representada por su progenitor señor LUIS FERNANDO MANRIQUE MANRIQUE, heredera determinada de la causante ANGELA VIVIANA SAAVEDRA MUÑOZ y contra los herederos indeterminados de la misma.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.
- 4.- Notifíquese de manera personal a la parte demandada, según lo establecido en los art. 291 y 292 del C.G.P.
- 5.- EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de la causante ANGELA VIVIANA SAAVEDRA MUÑOZ en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 6.-Acorde a la solicitud de medidas cautelares que reposa en la demanda (Fl. 5 archivo

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

digital 01) y teniendo en cuenta lo reglado en el literal C del art. 590 del C.G. del P. se dispone:

DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA la abstención de entrega del 50% del derecho de pensión de sobreviviente de la causante a quien alegue ser cónyuge y/o compañero permanente hasta tanto se resuelva de fondo el presente asunto Oficiase a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

7.- Reconocer personería jurídica al abogado ANDRES FERNANDO GARCIA BARACALDO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de junio 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbe816d64c1eede45f4e3260af592f80cc396cc0efd2124f2a534d7b8d5cf6b**

Documento generado en 01/06/2023 06:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00328
Proceso	Regulación de visitas
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS instaurada a través de apoderado judicial por RUBIEL ORLANDO BUSTOS BELLO a favor de la menor de edad ALISSON DAYANNA BUSTOS PULIDO contra JESSICA YURANY PULIDO CLAVIJO.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, quien deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Se reconoce personería a la abogada MARIA EUGENIA PINZON CACERES como

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6417ea5cd041aaf384aceadfca6df1e6ec40b1685fec72edcad4c81049a2a9**

Documento generado en 01/06/2023 06:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00331
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad **JHONATAN DAVID GUZMAN DIAZ** representado por su progenitora **ROSA HELENA DIAZ DIAZ** contra **ALEJANDRO GUZMAN SIERRA**:

1.- Por la suma total de \$12.221.888,76 pesos discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$1.200.000 pesos, que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por los meses julio a diciembre del año 2019, cada uno por el valor de \$200.000 pesos.

Por la suma de \$2.544.000 pesos, que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por los meses enero a diciembre del año 2020, cada uno por el valor de \$212.000 pesos.

Por la suma de \$2.633.040 pesos, que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por los meses enero a diciembre del año 2021, cada uno por el valor de \$219.420 pesos.

Por la suma de \$2.898.178,13 pesos, que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por los meses enero a diciembre del año 2022, cada uno por el valor de \$241.515,59 pesos.

Por la suma de \$1.400.790,45 pesos, que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por los meses enero a mayo del año 2023, cada uno por el valor de \$280.158,09 pesos.

Por la suma de \$200.000 pesos, que corresponde al valor del vestuario dejado de cancelar por el demandado, por el mes de diciembre del año 2019.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$424.000 pesos, que corresponde al valor del vestuario dejado de cancelar por el demandado, por los meses junio y diciembre del año 2020, cada uno por el valor de \$212.000 pesos.

Por la suma de \$438.840 pesos, que corresponde al valor del vestuario dejado de cancelar por el demandado, por los meses junio y diciembre del año 2021, cada uno por el valor de \$219.420 pesos.

Por la suma de \$483.031,19 pesos, que corresponde al valor del vestuario dejado de cancelar por el demandado, por los meses junio y diciembre del año 2022, cada uno por el valor de \$241.515,59 pesos.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias y de vestuario que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5- No se libra mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda, toda vez que el incremento de las cuotas alimentarias y de vestuario conforme al salario mínimo legal mensual vigente no se aplicó en debida forma para las anualidades de 2022 y 2023.

6.-NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

7.- Se reconoce personería jurídica al abogado MARCO ANTONIO SUAREZ RIVEROS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d43fee9037d30620e2a04126c56bb2dd35c46b6567aea426d053997961197b1**

Documento generado en 01/06/2023 06:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00355
Proceso	Disminución cuota alimentaria
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d21a243dbf517ad13983ac28975b49a5e4dbc4d88a0e08d091a040ab25383e**

Documento generado en 01/06/2023 06:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2023-00358
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.C.
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada en causa propia por EDELMIRA DIAZ CUELLAR contra JESUS ANTONIO NIÑO MENDEZ

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para para los fines legales pertinentes.

4.- Notifíquese de manera personal a la parte demandada, según lo establecido en los art. 291 y 292 del C.G.P.

5.- Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Acorde a la petición de medidas cautelares obrante en la demanda (fl. 5, archivo 01) se dispone:

- A) Autorizar la residencia separada de los cónyuges. Se autoriza que la demandante mantenga su domicilio en la dirección indicada.
- B) Frente a las medidas cautelares tendientes a otorgar medida de protección a favor de la demandante, una vez se cuente con mayores elementos de juicio se dispondrá lo que en derecho corresponda, máxime, cuando en el proceso la demandante ya cuenta con medidas de protección provisionales desde el 3 de agosto de 2022 y del 17 de mayo de 2023 otorgadas por la Comisaría de Familia –Usaquén 1.

7.- Téngase en cuenta que la demandante actúa en causa propia y acredita su calidad de abogada.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e01b8ec149060b15edb33e23c92410ce734f6fdbdef3e116ad46e004a8b9d67**

Documento generado en 01/06/2023 06:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>